

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0628

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0464-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de Mayo del 2015, Informe N° 1028-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de Junio del 2015, Informe N° 503-2015/GRP-440010-440015 de fecha 15 de Junio del 2015, Informe N° 0756-2015/GRP-440010-440011 de fecha 16 de Junio del 2015 y demás actuados en noventa y tres (93) folios;

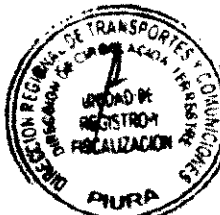
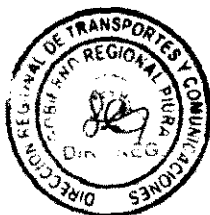
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0464-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de Mayo del 2015, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** por los siguientes incumplimientos, tipificados:

- En el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"**, incumplimiento calificado como **Muy Grave**, sancionable con Cancelación de la Autorización del transportista.

- En el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como **Leve**, sancionable con la Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N° 0464-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de Mayo del 2015 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L**, la cual fue recepcionada el día 19 de Mayo del 2015, por la señora Jenifer Chimechay Taboada identificada con Documento Nacional de Identidad N° 45589893, quien señaló ser empleada de la empresa, conforme se observa del cargo de notificación que obra en los actuados a folios sesenta (60) y que si bien es cierto de la consulta hecha en la página WEB de RENIEC, dicho número de DNI no pertenece al nombre consignado en el cargo de recepción antes referido, lo cierto es que se considerara válidamente notificada a la administrada de conformidad con lo señalado en el numeral 27.2 del Art 27° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que esta ha presentado descargos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0628

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

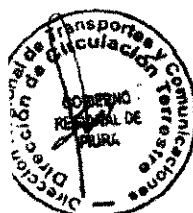
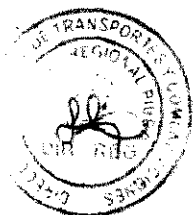
MTC, en el que manifiesta: "una vez enterada del incumplimiento de código C.4 c), lo cual se conoció mediante notificación de la R.D.R. N° 0464-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR (...)", por lo que existe certeza que la administrada ha tomado conocimiento de la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador por los incumplimientos que se le imputan, mediante la notificación de la Resolución Directoral Regional antes referida.

Que, estando correctamente notificado la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante escrito de Registro N° 04762 de fecha 22 de Mayo del 2015, solicitando lo siguiente:

- Nulidad de la notificación del Acta de Control N° 0110138941, de fecha 17 de Enero del 2015, mediante el Oficio N° 265-2015/GRP-440010-440015.03, en la que se le notifica los incumplimientos del **CÓDIGO C.4 a) y CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias aduciendo que dicha notificación se realizó con la persona de **Mirian Sullón Prado**, quien manifestó ser trabajadora de la empresa, pero que sin embargo esta no tiene ninguna relación laboral con la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, por lo que no tuvo conocimiento oportuno para subsanar los incumplimientos antes señalados, adjuntando como medio probatorio su Registro de Trabajadores.

- Que, se archive el Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41. 2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", toda vez que argumenta haber subsanado dicho incumplimiento, adjuntado como medio probatorio copia simple del cargo del el escrito de Registro N° 04710, de fecha 21 de Mayo del 2015 en el que solicita a esta Entidad la **Habilitación del Conductor don Wuilmer Chumacero López**.

- Que, se archive el Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", toda vez que no se ha configurado el referido incumplimiento ya que el día de la intervención del vehículo de placa de Rodaje **B8U955**, esto es el día 17 de Enero del 2015, este se encontraba prestando el servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte Turístico y que en el Acta de Control N° 0110138941, no se ha consignado cual es la modalidad del servicio de Transporte de Personas que se estaba realizando, anexando como medio probatorio copia simple de los contratos de Servicio de Transporte Turístico, de fecha 17 de Enero del 2015, suscritos con las siguientes personas: Antonio Mariano Quispe Palomino y Verónica Girón Córdova.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0628

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 24 JUN 2015

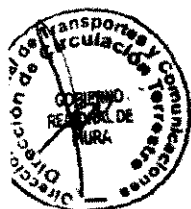
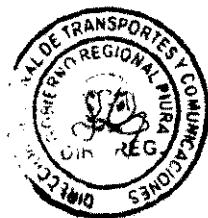
Que, de los actuados se ha verificado que se ha configurado el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, el cual está tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por a la obligación exigida en el numeral 41. 2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", en base a los siguientes argumentos:

- Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte Turístico en la modalidad de Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito, otorgada por esta Entidad, mediante la Resolución Directoral Regional N° 785-2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 30 de Mayo del 2014 y que el vehículo de placa de Rodaje B8U955 intervenido, se encuentra habilitado a nombre de la referida empresa, de acuerdo con el Certificado de Habilitación Vehicular N° 0354.

- Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje B8U955, prestaba el servicio de Transporte de Personas en la ruta de PIURA-MANCORA, transportando 11 pasajeros, cobrando por el servicio de transporte S/.25 nuevos soles y que el conductor don **WILMER CHUMACERO LOPEZ** no se encuentra en la nómina de conductores de la empresa.

- Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, se notificó el incumplimiento detectado al transportista mediante el oficio N° 265-2015/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 03 de Marzo del 2015, el cual fue recepcionado el mismo día por la persona de Mirian Sullón Prado, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario, a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda y que de acuerdo al medio probatorio presentado por la administrada como es la copia simple del cargo del el escrito de Registro N° 04710, de fecha 21 de Mayo del 2015 en el que solicita a esta Entidad la Habilitación del Conductor don **Wuilmer Chumacero López**, ha quedado acreditado fehacientemente que la administrada no ha cumplido con corregir el incumplimiento detectado dentro del plazo legal que se le otorgó en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo antes referido.

- Que, respecto al pedido de Nulidad de la notificación del Acta de Control N° 0110138941, de fecha 17 de Enero del 2015, mediante el oficio N° 265-2015/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 03 de Marzo del 2015, en la que esta Entidad le notifica los incumplimientos del CÓDIGO C.4 a) y CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** y de acuerdo a los actuados se puede concluir que la referida notificación, la cual obra a folios cinco (05) del presente expediente, es totalmente valida, pues ha sido notificada en el domicilio que la administrada ha consignado en su solicitud de escrito de Registro N° 03551, de fecha 15 de Abril del 2014, presentada ante esta Entidad, para obtener la autorización para prestar el servicio de Transporte Turístico en la modalidad de Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0628

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

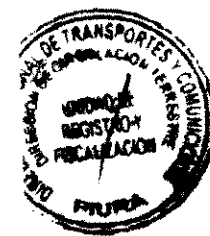
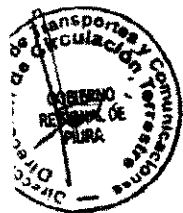
Piura 24 JUN 2015

Circuito, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.1 del Art 21° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y ha cumplido con lo señalado en el numeral 21.4 del Art 21° de la Ley antes referida, el mismo que indica: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", por lo que en el caso en concreto no afecta la validez de la notificación el hecho que esta haya sido entendida con la persona que se encontraba en dicho domicilio, es decir con doña Mirian Sullón Prado quien manifestó ser trabajadora de la empresa, pero que de acuerdo con lo indicado por la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., esta no mantiene ninguna relación laboral con dicha persona, sin embargo se puede verificar que en los actuados originados por el levantamiento del Acta de Control N° 0110139671, notificada a través del Oficio N° 266-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Marzo del 2015, el mismo fue recepcionado con la misma fecha, por la misma persona, doña Mirian Sullón Prado con Documento Nacional de Identidad N° 47407061 quien señaló ser trabajadora de la empresa y que en dicha oportunidad la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., ejerció su derecho de defensa con la presentación de su descargo, mediante escrito de Registro N° 02203 de fecha 10 de Marzo del 2015, de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin argumentar que dicha persona no era trabajadora de su empresa.

Que, respecto al incumplimiento del CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", corresponde el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a los siguientes argumentos:

- Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje B8U955, prestaba el servicio de transporte de personas en la ruta de PIURA-MANCORA, transportando 11 pasajeros, cobrando por el servicio de transporte S/25 nuevos soles, procediendo a identificar entre los pasajeros a las siguientes personas: Antonio Quispe con DNI 08188018 y Verónica Girón con DNI 48472089, quienes manifestaron haber abordado el vehículo en la ciudad de Piura con dirección a Mancora.

- Que de lo manifestado con anterioridad, se puede concluir que el vehículo de placa de Rodaje B8U955 intervenido, al prestar el servicio de Transporte de Personas en la ruta PIURA-MANCORA, estaría prestando el Servicio de Transporte Turístico Regional en la modalidad de Excursión, que de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.63.1.3 del Art 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluyendo promoción, más aun cuando la administrada presenta como medios probatorios copia simple de los contratos de Servicio de Transporte Turístico, de fecha 17 de Enero del 2015, suscritos con don Antonio Mariano Quispe Palomino y doña Verónica Girón Córdova, personas que han sido identificadas en el acta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

0628

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

de control.

• Que si bien es cierto, la administrada no ha cumplido con acreditar que tipo de servicio de Transporte prestaba a los 11 pasajeros consignados en el acta de control, esta tampoco consigna cual es la modalidad del servicio de Transporte de Personas distinta que se estaba brindando a la autorizada, de lo que se colige que la evidencia actuada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto respecto de este incumplimiento y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en merito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del Art. 230° de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General, que establece que : **"las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"**.

Que, en merito a los argumentos antes expuestos, se ha configurado el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, el cual está tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por a la obligación exigida en el numeral 41. 23 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento del CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y sancionar por el incumplimiento del CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por no configurarse los presupuestos necesarios para el incumplimiento imputado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L**, tipificado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº - 0628 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

PIURA, 24 JUN 2015

Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, con la **Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el Servicio de Transporte Terrestre**, por el incumplimiento del CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** en su domicilio sito en **CALLE LOS GERANIOS MZ B-4 LOTE 10 DEL AA.HH LA PRIMAVERA CASTILLA-PIURA-PIURA**, de acuerdo con la información otorgada en el escrito de descargo con Registro N° 04762 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y tesorería, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JADME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

